Elegibilidad de la LEA y de la Agencia Estatal—General

§300.180 Condición de asistencia.

Una agencia educativa local (LEA) o una agencia estatal es elegible para recibir

asistencia al amparo de la Parte B de la Ley para un año fiscal si la agencia demuestra, a

satisfacción de la agencia educativa estatal (SEA), que cumple con las condiciones

contenidas en las §§300.220-300.250.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a))

§300.181 Excepción sobre políticas y procedimientos anteriores de la agencia

educativa local (LEA) y de la agencia estatal que figuran en el expediente ante la

agencia educativa estatal (SEA).

Si una LEA o una agencia estatal descrita en la §300.194 tiene en su expediente

ante la SEA políticas y procedimientos que demuestran que la LEA o la agencia estatal

cumple con cualquier requisito de la §300.180, incluidos políticas y procedimientos

radicados al amparo de la Parte B de la Ley, según entra en vigor antes del 4 de junio de

1997, la SEA deberá considerar que la LEA o la agencia estatal cumple con el requisito a

los fines de recibir asistencia al amparo de la Parte B de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(b)(1))

§300.182 Enmiendas a las políticas y procedimientos de la LEA.

(a) Modificación realizada por una LEA o por una agencia estatal. (1) Sujeto a

las disposiciones del párrafo (b) de esta sección, las políticas y procedimientos

sometidos por una LEA o por una agencia estatal de conformidad con esta

subparte quedan en vigor hasta que se sometan ante la SEA las modificaciones

que la LEA o la agencia estatal decida que son necesarias.

- (2) Las disposiciones de esta subparte aplican a una modificación a las políticas y procedimientos de una LEA o de una agencia estatal de la misma forma y en la misma medida en que aplican a las políticas y procedimientos originales de una LEA o de una agencia estatal.
- (b) *Modificaciones requeridas por la SEA*. La SEA puede requerir que una LEA o una agencia estatal modifique sus políticas y procedimientos, pero sólo en la medida en que sea necesario para garantizar el cumplimiento de la LEA o de la agencia estatal con esta parte, si—
 - (1) Después del 4 de junio de 1997, se enmiendan las disposiciones de la Ley o el Reglamento;
 - (2) Surge una nueva interpretación de la Ley por parte de un tribunal federal o estatal; o
 - (3) Surge una determinación oficial de incumplimiento con leyes o reglamentos federales o estatales.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(b))

§300.183 [Reservada]

§300.184 Requisito de costo en exceso.

- (a) *General*. Las cantidades provistas a una LEA al amparo de la Parte B de la Ley pueden ser utilizadas sólo para pagar el exceso de los costos para proveer educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos.
- (b) Definición. Según se utiliza en esta parte, el términos costos en exceso significa "costos en exceso del desembolso anual promedio por estudiante en una LEA durante el año escolar anterior para un estudiante de escuela primaria o secundaria, según sea apropiado. Los costos en exceso se deben calcular después de deducir—
- (1) Las cantidades recibidas--
- (i) Al amparo de la Parte B de la Ley;

- (ii) Al amparo de la Parte A del Título I de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965; o
- (iii) Al amparo de la Parte A del Título VII de esa Ley; y
- (2) Cualquier fondo desembolsado para programas que calificarían para asistencia al amparo de cualquiera de esas partes.
- (c) Limitación en el uso de los fondos de la Parte B.
- (1) El requisito de costo en exceso impide que una LEA utilice fondos provistos al amparo de la Parte B de la Ley para pagar todos los costos directamente atribuibles a la educación de un niño con un impedimento, sujeto a las disposiciones del párrafo (c)(2) de esta sección.
- (2) El requisito de costo exceso no impide que una LEA utilice fondos provistos al amparo de la Parte B de la Ley para pagar todos los costos directamente atribuibles a la educación de un niño con un impedimento en cualesquiera de las siguientes edades 3, 4, 5, 18, 19, 20 ó 21, si no hay fondos locales o estatales disponibles para niños sin impedimentos de esas edades. Sin embargo, la LEA debe cumplir con el requisito de no suplantación y con otros requisitos de esta parte al proveer educación y servicios a estos niños.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(7), 1413 (a)(2)(A))

§300.185 Cómo cumplir con el requisito de costo en exceso.

- (a)(1) *General*. Una LEA cumple con el requisito de costo en exceso si, por lo menos, ha gastado una cantidad mínima promedio en la educación de sus niños con impedimentos antes de utilizar los fondos de la Parte B de la Ley.
- (2) La cantidad descrita en el párrafo (a)(1) de esta sección se determina utilizando la fórmula de la §300.184(b). Esta cantidad no puede incluir fondos de mejoras capitales ni de servicio de deudas.

(b) Establecimiento conjunto de elegibilidad. Si dos o más LEA establecen su elegibilidad en conjunto de conformidad con la §300.190, la cantidad mínima promedio es el promedio de las cantidades mínimas promedios combinadas determinadas en la §300.184 en esas agencias para estudiantes de escuela primaria o secundaria, según sea el caso.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(A))

§300.186—300.189 [Reservadas]

§300.190 Establecimiento conjunto de elegibilidad.

- (a) General. Una SEA puede requerir que una LEA establezca su elegibilidad en conjunto con otra LEA si la SEA determina que la LEA sería inelegible al amparo de esta sección debido a la incapacidad de la agencia de establecer y mantener programas de tamaño y alcance suficiente para satisfacer eficazmente las necesidades de los niños con impedimentos.
- (b) Excepción para escuelas con derechos concedidos por el Estado. Una SEA no puede requerir a una escuela con derechos concedidos por el Estado—que también sea una LEA—que establezca su elegibilidad en conjunto de conformidad con el párrafo (a) de esta sección a menos que le esté expresamente permitido por el estatuto estatal que rige las escuelas con derechos concedidos por el Estado.
- (c) Cantidad de los pagos. Si una SEA requiere el establecimiento conjunto de elegibilidad de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, la cantidad total de los fondos puestos a disposición de las LEA afectadas debe ser igual a la suma de los pagos que cada LEA hubiese recibido de conformidad con las §§300.711-300.714 si las agencias son elegibles para recibir estos pagos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(e)(1) y (2))

§300.191 [Reservada]

§300.192 Requisitos para establecer elegibilidad.

- (a) *Requisitos para las LEA en general*. Las LEA que establecen elegibilidad conjunta de conformidad con esta sección deben—
 - Adoptar políticas y procedimientos que estén en consonancia con las políticas y procedimientos estatales de conformidad con las §§300.121-300.156; y
 - (2) Ser responsables solidariamente de la implementación de programas que reciban asistencia al amparo de la Parte B de la Ley.
- (b) Requisitos para agencias de servicios educativos en general. Si se requiere por ley que una agencia de servicios educativos lleve a cabo programas al amparo de la Parte B de la Ley, las responsabilidades conjuntas asignadas a las LEA al amparo de la Parte B de la Ley—
 - (1) No aplican ni a la administración ni al desembolso de pago alguno recibido por esa agencia de servicios educativos; y
 - (2) Deben ser cumplidas sólo por esa agencia de servicios educativos.
- (c) Requisito adicional. No obstante cualesquiera otras disposiciones de las §§300.190-300.192, una agencia de servicios educativos deberá proveer la educación de niños con impedimentos dentro del ambiente menos restrictivo, según lo dispone la §300.130.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(e)(3) y (4))

§300.193 [Reservada]

§300.194 Elegibilidad de la agencia estatal.

Cualquier agencia estatal que desee recibir una subvención suplementaria en cualquier año fiscal al amparo de las §§300.711-300.714 debe demostrar, a satisfacción de la SEA, que—

- (a) Todos los niños con impedimentos que participan en programas y proyectos financiados al amparo de la Parte B de la Ley reciben educación pública apropiada y libre de costo y que se les proveen a esos niños y a sus padres todos los derechos y garantías procesales descritos en esta parte; y
- (b) La agencia cumple con las demás condiciones de esta subparte que aplican a las LEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(i))

§300.195 [Reservada]

§300.196 Notificación de la LEA o de la agencia estatal en caso de inegibilidad.

Si la SEA determina que una LEA o una agencia estatal no es elegible al amparo de la Parte B de la Ley, la SEA deberá—

- (a) Notificar a la LEA o a la agencia estatal dicha determinación; y
- (b) Proveer a la LEA o a la agencia estatal una notificación razonable y una oportunidad para celebrar una audiencia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(c))

§300.197 Cumplimiento de la LEA y de la agencia estatal.

- (a) General. Si la SEA, luego de proveer notificación razonable y oportunidad para celebrar una audiencia, encuentra que una LEA o una agencia estatal que ha sido declarada elegible al amparo de esta sección no cumple con cualquiera de los requisitos descritos en las §§300.220-300.250, la SEA deberá reducir o podrá no proveer pagos adicionales a la LEA o a la agencia estatal hasta tanto la SEA esté satisfecha de que la LEA o la agencia estatal cumple con ese requisito.
- (b) *Requisito de notificación*. Cualquier agencia estatal o LEA que haya recibido una notificación como la descrita en el párrafo (a) de esta sección deberá,

mediante aviso público, tomar las medidas necesarias para traer la pendencia de una acción, de conformidad con esta sección, a la atención del público dentro de la jurisdicción de la agencia.

(c) Para llevar a cabo sus funciones al amparo de esta sección, cada SEA deberá tomar en consideración cualquier decisión, resultado de una audiencia de conformidad con las §§300.507-300.528, que sea adversa a la LEA o a la agencia estatal involucrada en la decisión.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(d))

Elegibilidad de la LEA y de la agencia estatal—Condiciones específicas

§300.220 Consonancia con las políticas estatales.

- (a) General. La LEA, para proveer educación a niños con impedimentos dentro de su jurisdicción, debe haber puesto en vigor políticas, procedimientos y programas que estén en consonancia con las políticas y procedimientos estatales establecidos de conformidad con las §§300.121-300.156.
- (b) Políticas en el expediente ante la SEA. La LEA debe tener en su expediente ante la SEA las políticas y procedimientos descritos en el párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(1))

§300.221 Implementación del sistema abarcador de desarrollo de personal (CSPD, por sus siglas en inglés).

La LEA debe tener en su expediente ante la SEA información que demuestre que—

(a) Todo el personal necesario para llevar a cabo la Parte B de la Ley dentro de la jurisdicción de la agencia está apropiada y adecuadamente preparado, de conformidad con los requisitos de las §§300.380-300.382; y

(b) En la medida en que la LEA determine apropiado, deberá contribuir a y utilizar el sistema abarcador de desarrollo de personal (CSPD, por sus siglas en inglés) del Estado establecido de conformidad con la §300.135.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(3))

§§300.222—300.229 [Reservadas]

§300.230 Uso de cantidades.

La LEA debe tener en su expediente ante la SEA información que demuestre que las cantidades provistas a la LEA al amparo de la Parte B de la Ley—

- (a) Se gastarán de conformidad con las disposiciones aplicables de esta parte;
- (b) Se utilizarán sólo para pagar el exceso de los costos incurridos en la provisión de educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos, de conformidad con las §§300.184-300.185; y
- (c) Se utilizarán para suplementar fondos estatales, locales y otros fondos federales y no para suplantar esos fondos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(A))

§300.231 Mantenimiento del programa.

- (a) General. Excepto como se dispone en las §§300.232 y 300.233, los fondos provistos a una LEA al amparo de la Parte B de la Ley no pueden ser utilizados para reducir el nivel de gastos incurridos en los fondos locales por una LEA para la educación de niños con impedimentos por debajo del nivel de esos gastos durante el año fiscal anterior.
- (b) Información. La LEA debe tener en su expediente ante la SEA información que demuestre que cumple con los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

- (c) *Norma*. (1) Excepto como se dispone en el párrafo (c)(2) de esta sección, la SEA determinará que una LEA cumple con el párrafo (a) de esta sección a los fines de establecer que la LEA es elegible para una asignación para un año fiscal si la LEA incluye en su presupuesto, para la educación de niños con impedimentos, por lo menos la misma cantidad total o per cápita de cualquiera de las siguientes fuentes que la LEA utilizó para esos propósitos de la misma fuente para el año anterior más reciente del que haya información:
- (i) Fondos locales solamente.
- (ii) La combinación de fondos estatales y locales.
- (2) Una LEA que depende del párrafo (c)(1)(i) de esta sección para cualquier año fiscal debe garantizar que la cantidad de fondos locales que incluye en su presupuesto para la educación de niños con impedimentos en ese año es, por lo menos, la misma, ya sea en total o per cápita, que la cantidad que gastó para ese propósito durante—
- (i) El año fiscal más reciente del que hay información disponible, si ese año es, o es anterior a, el primer año fiscal que comienza en o antes del 1° de julio de 1997; o
- (ii) Si es más tarde, el año fiscal más reciente del que hay información disponible y se utilizó la norma contenida en el párrafo (c)(1)(i) de esta sección para establecer el cumplimiento con esta sección.
- (3) La SEA no puede considerar desembolsos de fondos provistos por el Gobierno Federal para los cuales le sea requerido a la SEA dar cuenta al Gobierno Federal o para los cuales le sea requerido a la LEA dar cuenta al Gobierno Federal directamente o a través de la SEA para determinar el cumplimiento de una LEA con el requisito contenido en el párrafo (a) de esta sección.

((Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(A))

§300.232 Excepción al mantenimiento del programa.

Una LEA puede reducir el nivel de desembolsos que realiza al amparo de la Parte B de la Ley por debajo del nivel de esos desembolsos para el año fiscal anterior si la reducción es atribuible a lo siguiente:

- (a)(1) La partida voluntaria, por retiro u otros motivos, o la partida por justa causa, de personal de educación especial y servicios relacionados, reemplazado por personal calificado que devenga un salario menor.
- (2) Para que una LEA pueda invocar la excepción contenida en el párrafo (a)(1) de esta sección, la LEA debe garantizar que esos retiros voluntarios o reasignaciones y reemplazos están en completo acuerdo con:
 - (i) Políticas existentes de la junta escolar en la agencia;
 - (ii) El convenio colectivo aplicable en vigor al momento; y
 - (iii) Estatutos estatales aplicables.
 - (b) Una disminución en la matrícula de niños con impedimentos.
 - (c) La terminación de la obligación de la agencia, en consonancia con esta parte, de proveer un programa de educación especial a un niño en particular con un impedimento que sea un programa excepcionalmente costoso, según lo determine la SEA, porque el niño--
 - (1) Ya no está bajo la jurisdicción de la agencia;
 - (2) Ha alcanzado la edad en la cual ha cesado la obligación de la agencia de proveer al niño educación pública apropiada y libre de costo; o
 - (3) Ya no necesita el programa de educación especial.
 - (d) La terminación de desembolsos costosos para compras de largo plazo, tales como la adquisición de equipo o la construcción de instalaciones escolares.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(B))

§300.233 Tratamiento de los fondos federales en ciertos años fiscales.

- (a)(1) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (a)(2) y (b) de esta sección, para cualquier año fiscal para el cual las cantidades asignadas para llevar a cabo la sección 611 de la Ley excedan los \$4,100,000,000, una LEA puede considerar como fondos locales hasta un 20 por ciento de la cantidad de fondos que recibe al amparo de la Parte B de la Ley que exceda la cantidad que recibió al amparo de la Parte B de la Ley durante el año fiscal anterior.
- (2) Los requisitos de las §§300.230(c) y 300.231 no aplican con respecto a la cantidad que puede ser considerada como fondos locales de conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección.
- (b) Si una SEA determina que una LEA no cumple con los requisitos de esta parte, la SEA puede prohibir que la LEA considere los fondos recibidos al amparo de la Parte B de la Ley como fondos locales de conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección para cualquier año fiscal, pero sólo si está autorizada a así hacerlo por la Constitución estatal o por un estatuto estatal.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(C))

§300.234 Programas en toda la escuela al amparo del Título I de la ESEA.

- (a) General; limitación de la cantidad utilizada de fondos de la Parte B. Una LEA puede utilizar los fondos que reciba al amparo de la Parte B de la Ley en cualquier año fiscal para llevar a cabo un programa para toda la escuela de conformidad con la sección 1114 de la Ley de Escuelas Primarias y Secundarias de 1965, excepto que la cantidad utilizada en cualquier programa para toda la escuela no puede sobrepasar—
- (1)(i) La cantidad recibida por la LEA al amparo de la Parte B para ese año fiscal; dividida entre
- (ii) El número de niños con impedimentos en la jurisdicción de la LEA; y multiplicado por

- (2) El número de niños con impedimentos participantes en el programa para toda la escuela.
- (b) *Condiciones para el financiamiento*. Los fondos descritos en el párrafo (a) de esta sección están sujetos a las siguientes condiciones:
- (1) Los fondos deben ser considerados como fondos federales de la Parte B para propósitos de los cálculos requeridos en la §300.230(b) y (c).
- (2) Los fondos pueden ser utilizados sin tomar en cuenta los requisitos de la §300.230(a).
- (c) Cómo cumplir con los demás requisitos de la Parte B. Excepto como se dispone en el párrafo (b) de esta sección, todos los demás requisitos de la Parte B debe ser cumplidos por una LEA que utilice fondos de la Parte B de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, incluida la garantía de que los niños con impedimentos en programas para toda la escuela--
- (1) Reciben servicios de conformidad con un PEI debidamente desarrollado; y
- (2) Reciben todos los derechos y servicios que se les garantizan a los niños con impedimentos al amparo de la Ley IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(D))

§300.235 Uso permitido de los fondos.

- (a) *General*. Sujeto a las disposiciones del párrafo (b) de esta sección, los fondos provistos a una LEA al amparo de la Parte B de la Ley pueden utilizarse para las siguientes actividades:
 - (1) Servicios y ayudas que también benefician a niños sin impedimentos. Para los costos de la educación especial y servicios relacionados y ayudas y servicios suplementarios provistos en una clase regular u otro ambiente relacionado con la educación para un niño con un impedimento de conformidad con el PEI del niño, aun cuando uno o más de los niños sin impedimentos se beneficien de estos servicios.

- (2) Sistema de servicios integrado y coordinado. Para desarrollar e implementar un sistema de servicios completamente integrado y coordinado de conformidad con la §300.244.
- (b) No aplicabilidad de ciertas disposiciones. Una LEA no viola las §§300.152, 300.230 ni 300.231 a base del uso de los fondos provistos al amparo de la Parte B de la Ley de conformidad con los párrafos (a)(1) y (a)(2) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(4))

§§300.236—300.239 [Reservadas]

§300.240 Información para la SEA.

- (a) La LEA deberá proveer a la SEA la información necesaria para permitir a la SEA cumplir con sus deberes de conformidad con la Parte B de la Ley, incluida, con respecto a las §§300.137 y 300.138, información relacionada con el desempeño de los niños con impedimentos que participan en los programas que se llevan a cabo al amparo de la Parte B de la Ley.
- (b) La LEA debe tener en su expediente ante la SEA una garantía satisfactoria a la SEA de que la LEA cumplirá con los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413 (a)(6))

§300.241 Tratamiento de las escuelas con derechos concedidos por el Estado (charter schools) y sus estudiantes.

La LEA debe tener en su expediente ante la SEA información que demuestre que para llevar a cabo esta parte con respecto a las escuelas con poderes concedidos por el Estado que son escuelas públicas de la LEA, la LEA—

(a) Brindará servicios a los niños con impedimentos que asistan a esas escuelas de la misma manera en que brinda servicios a los niños con impedimentos en sus demás escuelas; y

(b) Proveerá los fondos al amparo de la Parte B de la Ley a esas escuelas de la misma manera en que provee esos fondos a sus demás escuelas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(5))

§300.242 Información pública.

La LEA debe tener en su expediente ante la SEA información que demuestre a satisfacción de la SEA que pondrá a disposición de los padres de niños con impedimentos y al público en general todos los documentos relacionados con la elegibilidad de la LEA de conformidad con la Parte B de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413 (a)(7))

§300.243 [Reservada]

§300.244 Sistema de servicios coordinados.

- (a) General. Una LEA no puede utilizar más del 5 por ciento de la cantidad que la agencia recibe al amparo de la Parte B de la Ley en cualquier año fiscal, en combinación con otras cantidades (que deben incluir cantidades que no sean fondos para la educación), para desarrollar e implementar un sistema de servicios coordinados diseñado con el fin de mejorar los resultados para los niños y sus familias, incluidos los niños con impedimentos y sus familias.
- (b) Actividades. Para implementar un sistema de servicios coordinados al amparo de esta sección, una LEA puede llevar a cabo actividades que incluyan—

- Mejorar la efectividad y la eficiencia en la prestación de los servicios, incluyendo desarrollar estrategias que promuevan la responsabilidad por los resultados;
- (2) Coordinar los servicios y el manejo de casos para facilitar el enlace de los PEI al amparo de la Parte B de la Ley y de los PISF al amparo de la Parte C de la Ley con planes individualizados de servicios al amparo de múltiples programas federales y estatales tales como el Título I de la Ley de Rehabilitación de 1973 (rehabilitación vocacional), el Título XIX de la Ley de Seguro Social (*Medicaid*) y el Título XVI de la Ley de Seguro Social (ingreso suplementario de seguro social);
- (3) Desarrollar e implementar estrategias interagenciales de financiamiento para proveer educación y brindar servicios sociales, de salud y de salud mental, incluyendo servicios de transición y servicios relacionados al amparo de la Ley; y
- (4) Desarrollo de personal interagencial para personas que ofrecen servicios coordinados.
- (c) Coordinación con ciertos proyectos al amparo de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965. Si una LEA lleva a cabo un proyecto de servicios coordinados al amparo del Título XI de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965 y un proyecto de servicios coordinados al amparo de la Parte B de la Ley en las mismas escuelas, la agencia deberá utilizar las cantidades de la §300.244 de conformidad con los requisitos de ese título.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(f))

Plan de mejoramiento con base en la escuela

§300.245 Plan de mejoramiento con base en la escuela.

(a) *General*. Cada LEA puede, de conformidad con el párrafo (b) de esta sección, utilizar los fondos disponibles de la Parte B de la Ley para permitir que una

escuela pública dentro de la jurisdicción de la LEA diseñe, implemente y evalúe un plan de mejoramiento con base en la escuela que—

- (1) Esté en consonancia con los propósitos descritos en la sección 651(b) de la Ley; y
- (2) Esté diseñado para mejorar los resultados educativos y de transición para todos los niños con impedimentos y, según sea apropiado, para otros niños, en consonancia con la §300.235(a) y (b) en esa escuela pública.
- (b) *Autoridad*. (1) *General*. Una SEA puede conceder autoridad a una LEA para que pueda permitir que una escuela pública como la que se describe en la §300.245 (a través de un panel permanente establecido de conformidad con la §300.247(b)) diseñe, implemente y evalúe un plan de mejoramiento con base en la escuela como el que se describe en la §300.245 por un período que no excederá los 3 años.
- (2) Responsabilidad de la LEA. Si una SEA concede a una LEA la autoridad descrita en el párrafo (b)(1) de esta sección, una LEA a la que le sea concedida esta autoridad debe asumir la responsabilidad total de fiscalizar todas las actividades relacionadas con el diseño, la implementación y la evaluación de cualquier plan de mejoramiento con base en la escuela que se le permita diseñar a una escuela pública al amparo de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(g)(1) y (g)(2))

§300.246 Requisitos del plan.

Un plan de mejoramiento con base en la escuela como el descrito en la §300.245 debe—

(a) Estar diseñado en consonancia con los propósitos descritos en la sección 651(b) de la Ley y para mejorar los resultados educativos y de transición para todos los niños con impedimentos y, según sea apropiado, en consonancia con

- la §300.235(a) y (b), para otros niños que asistan a la escuela para la cual se diseña y se implementa el plan.
- (b) Estar diseñado, evaluado y, según sea apropiado, implementado por un panel permanente con base en la escuela establecido de conformidad con la §300.247(b);
- (c) Incluir metas e indicadores medibles para evaluar el progreso de la escuela pública en el cumplimiento de estas metas; y
- (d) Garantizar que todos los niños con impedimentos reciban los servicios descritos en sus PEI.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(g)(3))

§300.247 Responsabilidades de la LEA.

Una LEA a la que se le conceda autoridad al amparo de la §300.245(b) para que pueda permitir a una escuela pública diseñar, implementar y evaluar un plan de mejoramiento con base en la escuela deberá—

- (a) Seleccionar cada escuela bajo la jurisdicción de la agencia que sea elegible para diseñar, implementar y evaluar el plan;
- (b) Requerir que cada escuela seleccionada de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, de acuerdo con los criterios establecidos por la LEA en el párrafo (c) de esta sección, establezca un panel permanente con base en la escuela para llevar a cabo los deberes descritos en la §300.246(b);
- (c) Establecer—
 - (1) Los criterios que la LEA debe utilizar en la selección de una escuela elegible de conformidad con el párrafo (a) de esta sección;
 - (2) Los criterios que una escuela pública debe utilizar de conformidad con el párrafo (a) de esta sección en el establecimiento de una panel permanente con base en la escuela para llevar a cabo los deberes descritos en la §300.246(b) y que garanticen que los integrantes del

- panel sean un reflejo de la diversidad de la comunidad en la que está localizada la escuela e incluya, como mínimo—
- (i) Padres de niños con impedimentos que asisten a una escuela pública, incluidos los padres de niños con impedimentos de poblaciones que no reciben servicios o que no reciben servicios adecuadamente, según sea apropiado;
- (ii) Maestros de educación especial y de educación general de las escuelas públicas;
- (iii) Administradores de educación especial y de educación general, o las personas designadas por éstos, de esas escuelas públicas; y
- (iv) Proveedores de servicios relacionados responsables de la prestación de servicios a niños con impedimentos que asisten a esas escuelas públicas; y
- (3) Los criterios que la LEA debe utilizar con respecto a la distribución de los fondos de la Parte B de la Ley para llevar a cabo esta sección;
- (d) Diseminar los criterios establecidos de conformidad con el párrafo (c) de esta sección entre el personal del distrito escolar local y las organizaciones locales de padres en la jurisdicción de la LEA;
- (e) Requerir que una escuela pública que desee diseñar, implementar y evaluar un plan de mejoramiento con base en la escuela someta una solicitud en el tiempo, la forma y con la información que la LEA pueda razonablemente requerir; y
- (f) Establecer los procedimientos para que la LEA pueda aprobar un plan de mejoramiento con base en la escuela diseñado al amparo de la Parte B de la Ley.

(Autoridad: [20 U.S.C.] 1413(g)(4))

§300.248 Limitación.

Un plan de mejoramiento con base en la escuela como el descrito en la

§300.245(a) puede someterse para aprobación ante la LEA sólo si el panel permanente

con base en la escuela que diseñó el plan ha llegado a un consenso con respecto a

cualquier asunto relacionado con el diseño, la implementación y la evaluación de las

metas del mismo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(g)(5))

§300.249 Requisitos adicionales.

(a) Participación de los padres. Para llevar a cabo los requisitos de las

§§300.245-300.250, una LEA deberá garantizar que los padres de niños con

impedimentos participen en el diseño, la evaluación y, si fuera apropiado, en

la implementación de los planes de mejoramiento con base en la escuela de

conformidad con esta sección.

(b) Aprobación del plan. Una LEA puede aprobar un plan de mejoramiento con

base en la escuela de una escuela pública dentro de la jurisdicción de la

agencia por un período de 3 años, si—

(1) La aprobación está en consonancia con las políticas, procedimientos y

prácticas establecidas por la LEA y de acuerdo con las §§300.245-

300.250; y

(2) Una mayoría de los padres de niños que son miembros del panel

permanente con base en la escuela y una mayoría de otros miembros

del panel permanente con base en la escuela que diseñó el plan hacen

constar por escrito su anuencia con el plan.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(g)(6))

§300.250 Extensión del plan.

Si una escuela pública dentro de la jurisdicción de la LEA cumple con los requisitos y criterios aplicables descritos en las §§300.246 y 300.247 a la fecha de expiración del período de aprobación de 3 años descrito en la §300.249(b), la agencia puede aprobar un plan de mejoramiento con base en la escuela por un período adicional de 3 años.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(g)(7))

Secretario de lo Interior—Elegibilidad

§300.260 Presentación de información.

El Secretario puede proveer al Secretario de lo Interior cantidades de conformidad con la §300.715(b) y (c) para un año fiscal sólo si el Secretario de lo Interior somete ante el Secretario información que—

- (a) Cumple con los requisitos de la sección 612(a)(1), (3)—(9), (10)(B), (C), (11)—(12), (14)—(17), (20), (21) y (22) de la Ley (incluidas las actividades de monitoría y evaluación);
- (b) Cumple con los requisitos de la sección 612(b) y (e) de la Ley;
- (c) Cumple con los requisitos de la sección 613(a)(1), (2)(A)(i), (6) y (7) de la Ley;
- (d) Cumple con los requisitos de esta parte que implementa las secciones de la Ley que se enumeran en los párrafos (a)-(c) de esta sección;
- (e) Incluye una descripción de la forma en que el Secretario de lo Interior coordinará la prestación de servicios al amparo de la Parte B de la Ley con las LEA, las tribus y organizaciones tribales y con otros proveedores de servicios privados y federales;
- (f) Incluye una garantía de que habrá audiencias públicas, notificación adecuada de las audiencias públicas y una oportunidad de hacer comentarios para los

- miembros de tribus, los cuerpos de gobierno tribales y las juntas escolares locales antes de la adopción de las políticas, programas y procedimientos descritos en el párrafo (a) de esta sección;
- (g) Incluye una garantía de que el Secretario de lo Interior proveerá al Secretario la información que el Secretario puede requerir para cumplir con la sección 618 de la Ley, incluidos los datos sobre el número de niños con impedimentos que reciben servicios y los tipos y cantidades de los servicios provistos y necesarios;
- (h) (1) Incluye una garantía de que el Secretario de lo Interior y el Secretario de Salud y Servicios Humanos han otorgado un memorándum de acuerdo, que será provisto al Secretario, para la coordinación de los servicios, recursos y personal entre sus respectivas oficinas federales, estatales y locales y con las SEA y las LEA y otras entidades para facilitar la prestación de servicios a niños indios con impedimentos que residan en o cerca de reservaciones.
- (2) El acuerdo debe contener disposiciones para el prorrateo de responsabilidades y costos, incluyendo la identificación de niños, evaluación, diagnóstico, remedios o medidas terapéuticas y (si fuera apropiado) equipo y suministros médicos o personales, según sean necesarios para que un niño con un impedimento pueda permanecer en una escuela o programa;
- (i) Incluya una garantía de que el Departamento de lo Interior cooperará con el Departamento en el ejercicio de la monitoría y la fiscalización de los requisitos contenidos en esta sección y en las §§300.261-300.267 y de cualesquiera acuerdos que se hayan otorgado entre el Secretario de lo Interior y otras entidades al amparo de la Parte B de la Ley. La sección 616(a) de la Ley aplica a la información descrita en esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(i)(2))

§300.261 Participación del público.

Para llenar los requisitos de la §300.260, el Secretario de lo Interior deberá hacer posible la participación del público en consonancia con las §§300.280-300.284.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(i))

§300.262 Uso de los fondos de la Parte B.

- (a) El Departamento de lo Interior puede utilizar cinco por ciento del pago recibido de conformidad con la §300.715(b) y (c) en cualquier año fiscal, o \$500,000, lo que sea mayor, a fin de cubrir los costos administrativos para llevar a cabo las disposiciones de esta parte.
- (b) Los pagos al Secretario de lo Interior al amparo de la §300.716 deben ser utilizados de conformidad con esa sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(i))

§300.263 Plan para la coordinación de los servicios.

- (a) El Secretario de lo Interior deberá desarrollar e implementar un plan para la coordinación de los servicios para todos los niños indios con impedimentos que residan en reservaciones cobijadas por la Parte B de la Ley.
- (b) El plan debe contener disposiciones relacionadas con la coordinación de los servicios que benefician a esos niños, de cualquier fuente, incluyendo tribus, el Servicio de Salud Indio, otras divisiones del Negociado de Asuntos de los Indios (BIA, por sus siglas en inglés) y otras agencias federales.
- (c) Para desarrollar el plan, el Secretario de lo Interior deberá consultar con todas las partes interesadas e involucradas.
- (d) El plan debe estar basado en las necesidades de los niños y en el sistema más apropiado para llenar esas necesidades y puede entrañar el establecimiento de

- acuerdos de cooperación entre el BIA, otras agencias federales y otras entidades.
- (e) El plan también debe ser distribuido a solicitud de los Estados, las SEA, las LEA y otras agencias que prestan servicios a lactantes, niños pequeños y niños con impedimentos, a tribus y a otras partes interesadas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(i)(4))

§300.264 Definiciones.

- (a) Indio. Según se utiliza en esta parte, el término *indio* significa "una persona que es miembro de una *tribu india*"
- (b) Tribu india. Según se utiliza en esta parte, el término *tribu india* significa "cualquier tribu, banda, ranchería, pueblo, colonia o comunidad india, incluida cualquier aldea o corporación aldeana regional de nativos de Alaska (según se define en o se establece de conformidad con la *Alaska Native Claims Settlement Act* [Ley sobre el Acuerdo de Reclamación de los Nativos de Alaska]).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(9) y (10))

§300.265 Establecimiento de la Junta Asesora.

(a) Para cumplir con los requisitos de la sección 612(a)(21) de la Ley, el Secretario de lo Interior deberá establecer, no más tarde del 4 de diciembre de 1997 bajo el BIA, un panel asesor integrado por personas involucradas o interesadas en la educación y la prestación de servicios a lactantes, niños pequeños y niños indios con impedimentos, incluidos los indios con impedimentos, los padres indios de los niños, maestros, proveedores de servicios, funcionarios educativos estatales y locales, representantes de tribus o de organizaciones tribales, representantes de los Consejos de Coordinación Interagencial Estatales al amparo de la sección 641 de la Ley en los Estado en

los que hay reservaciones y otros miembros representantes de varias divisiones y entidades del BIA. El Presidente debe ser seleccionado por el Secretario de lo Interior.

(b) El Panel Asesor deberá—

- (1) Asistir en la coordinación de los servicios dentro del BIA y con otras agencias locales, estatales y federales en la provisión de educación para lactantes, niños pequeños y niños con impedimentos;
- (2) Asesorar y asistir al Secretario de lo Interior en el descargo de las responsabilidades del Secretario descritas en la sección 611(i) de la Ley;
- (3) Desarrollar y recomendar políticas relacionadas con la colaboración inter- e intra-agencial, incluidas modificaciones a las reglamentaciones y la eliminación de las barreras a los programas y actividades inter- e intra-agenciales.
- (4) Proveer asistencia y diseminar información acerca de las mejores prácticas, estrategias efectivas de coordinación de programas y recomendaciones para una mejor programación educativa para lactantes, niños pequeños y niños indios con impedimentos; y
- (5) Proveer asistencia en la preparación de la información requerida en la §300.260(g).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(i)(5))

§300.266 Informe anual de la Junta Asesora.

- (a) General. La Junta Asesora establecida de conformidad con la §300.265 deberá preparar y someter ante el Secretario de lo Interior y ante el Congreso un informe anual que contenga una descripción de las actividades de la Junta Asesora durante el año anterior.
- (b) *Informe al Secretario*. El Secretario de lo Interior pondrá a disposición del Secretario el informe descrito en el párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(i)(6)(A))

§300.267 Reglamentaciones aplicables.

El Secretario de lo Interior deberá cumplir con los requisitos de las §§300.301-300.303, 300.305-300.309, 300.340-300.348, 300.351, 300.360-300.382, 300.400-300.402, 300.500-300.586, 300.600-300.621 y 300.660-300.662.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(i)(2)(A))

Participación pública

§300.280 Audiencias públicas antes de adoptar las políticas y procedimientos estatales.

Antes de la adopción de las políticas y procedimientos estatales aplicables a esta parte, la SEA deberá—

- (a) Poner a disposición del público general las políticas y procedimientos;
- (b) Celebrar audiencias públicas; y
- (c) Proveer una oportunidad al público general para hacer comentarios sobre las políticas y procedimientos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(20))

§300.281 Notificación.

- (a) La SEA deberá proveer notificación adecuada de las audiencias públicas al público general.
- (b) La notificación debe contener los detalles suficientes para informar al público general—
 - (1) El propósito y alcance de las políticas y procedimientos estatales y su relación con la Parte B de la Ley;
 - (2) La disponibilidad de las políticas y procedimientos estatales;
 - (3) La fecha, hora y localización de cada audiencia pública;
 - (4) Los procedimientos para someter comentarios por escrito acerca de las políticas y procedimientos;
 - (5) Las fechas para someter las políticas y procedimientos ante el Secretario para su aprobación.
- (c) La notificación debe ser publicada o anunciada—
 - (1) En periódicos u otros medios, o en ambos, con circulación adecuada para notificar al público general sobre las audiencias públicas;

(2) Con suficiente antelación a la fecha de las audiencias para permitir a las partes interesadas en todo el Estado una oportunidad razonable para participar.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(20))

§300.282 Oportunidad para participar; período de comentarios.

- (a) La SEA deberá realizar las audiencia públicas en horas y lugares que permitan a las partes interesadas en todo el Estado una oportunidad razonable para participar.
- (b) Las políticas y procedimientos deberán estar disponibles para hacer comentarios por un período de, por lo menos, 30 días siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con la §300.281.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(20))

§300.283 Revisión de los comentarios públicos antes de adoptar las políticas y procedimientos estatales.

Antes de adoptar las políticas y procedimientos, la SEA deberá—

- (a) Revisar y considerar todos los comentarios públicos; y
- (b) Realizar las modificaciones necesarias a esas políticas y procedimientos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(20))

§300.284 Publicación y disponibilidad de las políticas y procedimientos aprobados.

Después de que el Secretario aprueba las políticas y procedimientos de un Estado, la SEA deberá notificar en periódicos y otros medios, o en ambos, que se han aprobado las políticas y procedimientos. La notificación debe incluir los nombres de los lugares en todo el Estado en donde están disponibles al acceso de cualquier persona interesada las políticas y procedimientos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(20))